Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALBERTO ZAPATA CASTRO**
APODERADO	**LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**
DEMANDADO	**ABIGAIL BARRERA CUELLAR**
RADICACIÓN	**2021/00131-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 10 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el endosatario de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ABIGAIL BARRERA CUELLAR.

De acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente ordenar el emplazamiento de la demandada.

Pues bien, revisado el expediente se advierte el apoderado judicial del demandante el día 01 de marzo de 2021 a través del correo certificado 472 envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección suministrada por su endosante, la cual es la misma que aparece en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble anexo a la demanda. Se observa igualmente, que el 04 de marzo de 2021 la empresa de correos postales devuelve la documentación enviada, manifestando que no existe la dirección.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la señora ABIGAIL BARRERA CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.972, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9dc0f076ac0bc1c047d77a590cd99aacbce010469e05423fd63e9bbc5879ce
Documento generado en 07/04/2021 10:56:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ MARÍA LONDOÑO**
APODERADO	**MIGUEL CARDENAS CARO**
DEMANDADO	**RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO**
RADICACIÓN	**2021/00159-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/02/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ MARÍA LONDOÑO contra RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.500.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de creación 06/08/2016 y fecha de vencimiento 16/08/2018, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 7 de agosto de 2016 hasta el 16 de agosto de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor MIGUEL CARDENAS CARO[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dbda6d81c31e2c8f8ecd54228adef8cff11e51d056578ec52cc309dbdd1a696
Documento generado en 07/04/2021 10:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y FINANZAS COOAFIN
DEMANDADO	OLGA GUILLERMO CADENA
RADICACIÓN	2021/00174-00

Mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte del apoderado del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que el profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para ello otorgada por su mandante según se advierte del poder que aportó con la demanda. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguense al extremo ejecutado a su costa.

TERCERO: NO se ordena el levantamiento de medidas, como quiera que ni siquiera han sido decretadas.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8b9124684a4e59cf575aa68005f93b586d040e2ba2f182b94f39a3277101f78
Documento generado en 07/04/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA**
DEMANDADO	**LEONARDO MEJIA TAVERA**
RADICACIÓN	**2021/00175-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima] y el domicilio del demandado [Florencia] (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un acta de conciliación en la que el demandado reconoce que debe una suma de dinero, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, contra LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 7.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el acta de conciliación No. 0041 de fecha 05/10/2018, adjunta a la presente demanda.

b) Por la suma de $ 120.000, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, según lo pactado en documento báculo de la acción, así como lo solicitado en la pretensión primera de la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Autorizar al demandante FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ecf8547441b7476273d87aefac9d2fb68adc29b5ad2887fa0f3f824a9626fc
Documento generado en 07/04/2021 04:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SUPERMOTOS DEL HUILA SAS**
DEMANDADO	**GUSTAVO GOMEZ**
RADICACIÓN	**2021/00186-00**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3151ae46e68fcdaad0ac6ce3998f36342de9befcfa8d9167bc5dc65fb6d917
Documento generado en 07/04/2021 03:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SUPERMOTOS DEL HUILA SAS.**
APODERADA	**NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ**
DEMANDADO	**GLADYS RODRIGUEZ SALINAS**
RADICACIÓN	**2021/00187-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo normado con el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a0b8d3442e22ce0bc10153fbc4a1995093fd49bba93569b5175764e275dfe3f
Documento generado en 07/04/2021 10:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **SUPERMOTOS DEL HUILA SAS**
DEMANDADO **JHONFRI FAJARDO RIOS**
RADICACIÓN **2021/00188-00**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f5440d034d31ca71a9ddadc564df58e6e47852e5b960ffa3ea7f812390e543
Documento generado en 07/04/2021 03:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE	**LUZ STELLA VELEZ DIAZ**
DEMANDADO	**DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA**
	JAIVER STIVEN ARIZA GARCIA
RADICACIÓN	**2021/00193-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/02/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda[1], y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa[2].

Por otro parte es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por último, observa el despacho que la parte actora solicita inspección judicial para que se restituya provisionalmente el inmueble objeto de este proceso. Cómo la diligencia mencionada es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual

[1] Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.
[2] Art. 28-7 del C.G.P.

pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc. Como ultima directriz, **la parte interesada deberá comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora programadas, so pena de no realizarse la diligencia, según art. 238.1 del CGP.**

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUZ STELLA VELEZ DÍAZ contra DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA y JAIVER STIVEN ARIZA GARCIA.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

TERCERO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capitulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

SEXTO. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes abril del año 2021**, para practicar diligencia de inspección judicial al inmueble arrendado, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, al igual que la configuración de la causal invocada como fundamento de la solicitud de restitución provisional (CGP, art. 384.8).

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MIGUEL CARDENAS CARO[3], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

[3] Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8e968fb8b81daecaa28d971147cd54070e145dcb502c2c08fc51aed761e6ed0
Documento generado en 07/04/2021 10:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**
DEMANDADO	**YESIT CAMELO MARTINEZ**
RADICACIÓN	**2021/00198-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Así mismo, es de señalar que el despacho dará aplicación a lo señalado en el primer inciso del art. 430 del Código General del Proceso librando mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal, como quiera que tanto en la demanda como en la subsanación se exigieron los intereses corrientes por un periodo de tiempo frente al cual también se exigió el pago de intereses de mora, lo cual es a todas luces improcedente.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, contra YESIT CAMELO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 60.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 19 de abril de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2020, hasta el 19 de abril de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la doctora JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO[1], como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e619502e4b7738d9a768cf02c2a8adcb9e14e40f56fe7dad2c601098eecaa4d0
Documento generado en 07/04/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**PAOLA CECILIA PINEDA CABACUE**
APODERADO	**MARIA ELVIRA RAMIREZ PERDOMO**
RADICACIÓN	**2021/00202-00**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f40cba3ca3defe44d322082fda4c0911a36914703f8d9dcb1d78f21ad6a7b9
Documento generado en 07/04/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE	**JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON**
APODERADO	**FERMAIN VARGAS SERRATO**
RADICACIÓN	**2021/00206-00**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió a trámite la demanda.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera errónea el nombre de las partes que deben intervenir en el proceso; existiendo así, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero de providencia de fecha 03 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero. **ADMITIR la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON contra FERMAIN VARGAS SERRATO.**

2. Los demás apartes de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

3. Notifíquese personalmente esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma y términos dispuestos para este último.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09f1e75a9e0d316df160a472f2f380b35b7c444ec060f6189e1e7e120c93b600
Documento generado en 07/04/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JHONATHAN EDUARDO LOPEZ RANGEL**
RADICACIÓN	**2021/00218-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JHONATHAN EDUARDO LOPEZ RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 16.655.748, que corresponde al capital adeudado, de acuerdo con pagaré No. 4660091833 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 2.329.504, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 al 21 de enero de 2021 sobre el capital, a la tasa del 18.55% E.A., de acuerdo con pagaré No. 4660091833 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO[1], como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65816ae31516a0e9e3c23079c91b8ef106c7eae13c36fbfc74e2ca6e150f8a05
Documento generado en 07/04/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL MENOR CUANTIA - SIMULACIÓN**
DEMANDANTE	**NORA ELENA MENDEZ**
	ORLANDO MENDEZ ARTUNDUAGA
	ERNESTO MENDEZ ARTUNDUAGA
APODERADA	**NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**
DEMANDADO	**ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA**
RADICACIÓN	**2021/00219-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/03/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se admitirá la anterior demanda verbal de simulación, por las siguientes razones: la primera, se reduce a que el pliego petitorio cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 89, 90 y 368 del CGP, cuyo trámite a dar será el de un proceso verbal de menor cuantía.

De igual manera, este titular tiene competencia para conocer de la presente demanda, por el domicilio de la parte demandada, según el art. 28.1 ibid.

Por otro lado, solicita el extremo activo de la presente acción, el decreto de medidas cautelares, la cual es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-35848. Al respecto, el art. 590.2 del código ya citado, refiere que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares en este tipo de procesos, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. El demandante estimó la cuantía en la suma inicial de $ 76.026.000,oo, por lo que el 20% equivale a $ 15.205.200,oo. Entonces, previo a resolver sobre la medida, el actor deberá prestar por la suma indicada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de lajusticia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en la presente demanda.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, este despacho dará cumplimiento al art. 61 del CGP, en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario. Como una de las personas que participaron de la transacción que se quiere declarar simulada, la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, falleció, según prueba aportada, se debe integrar el contradictorio con los Herederos Indeterminados de la finada, según el art. 87 del CGP.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, interpuesta por NORA ELENA, ORLANDO Y ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA, contra ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capitulo 1, Art. 368 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO. TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

QUINTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de $ 15.205.200, oo, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo.291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice lanotificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

SÉPTIMO. CITAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, de acuerdo con lo considerado anteriormente. Como se trata de personas indeterminadas, **se decreta su emplazamiento**. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en el aplicativo web de la Rama Judicial (TYBA), la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014

OCTAVO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8096cfea9fa93ca02a7eec9cee724e78b1bd45e686d220eb46ddc3a83935be6
Documento generado en 07/04/2021 10:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **JAIME FLORES**
DEMANDADO **RAMIRO TRUJILLO CHAVARRO**
RADICACIÓN **2021/00242-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAIME FLORES contra RAMIRO TRUJILLO CHAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 40.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 06 de febrero de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2018, hasta el 06 de febrero de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY[1], como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b86c2de349d7ca253ba1dcb5ca7de17f173f52ec0cd8f7be763428e5e8d4c2
Documento generado en 07/04/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **YULY YORLEY BAUTISTA MORENO**
DEMANDADO **JHON TOVAR YAGUE**
RADICACIÓN **2021/00250-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YULY YORLEY BAUTISTA MORENO contra JHON TOVAR YAGUE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 600.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio No. 01 que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de junio de 2019, hasta el 12 de julio de 2019.

d) Por la suma de $ 1.500.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio No. 02 que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 05 de agosto de 2019.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JEFERSON CAMILO MENDEZ PARRA[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5034afb5cc5306c7aa9ac0b0adb7ab0d9bce412cb533db3ae4ded062b4370042
Documento generado en 07/04/2021 03:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **CARLOS MAURICIO GUZMAN SAAVEDRA**
DEMANDADO **WILSON MOTTA SAAVEDRA**
RADICACIÓN **2021/00252-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS MAURICIO SAAVEDRA contra WILSON MOTTA SAAVEDRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta el 10 de febrero de 2021.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante CARLOS MAURICIO SAAVEDRA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68040365685cf49ba4d9569f06e98da720a001bddaf8d35950e0f89b877cca63
Documento generado en 07/04/2021 03:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **MERLY JOHANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO **ANDREA VALENTINA IDARRAGA CHAVARRO**
RADICACIÓN **2021/00254-00**

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2021, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: "*[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco[1]: "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (…). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (…)*.

En este orden de ideas, el despacho NIEGA el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2021, así como el de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al referido proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b6a24a97a52eaa43dc8791a6c35886e1561b3d89517cba0f82d3c560ba4a639
Documento generado en 07/04/2021 03:24:05 PM

[1] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**DANIEL FIERRO FIERRO**
APODERADO	**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**
DEMANDADO	**PAULA ANDREA CORREA FORERO**
RADICACIÓN	**2021/00265-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/03/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DANIEL FIERRO FIERRO contra PAULA ANDREA CORREA FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de creación 26/06/2020 y fecha de vencimiento 29/10/2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY[1], como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
806f292d5ff9d8f04ebbb3d73e18e0e5bc706aefacc9902c1366eaae4156e2db
Documento generado en 07/04/2021 10:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**VICTOR JULIO LOSADA CLAROS**
APODERADO	**REINALDO PEÑA ROJAS**
DEMANDADO	**FARID JARAMILLO CLAROS**
RADICACIÓN	**2021/00407-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, respecto de la petición de intereses corrientes, este despacho dará aplicación a la regla del inciso inicial del art. 430 del CGP, es decir, librar orden de pago por esa prestación económica, en la forma que se considera legal; al fin de cuentas, los intereses remuneratorios se causan durante el plazo pactado, por lo que vencido el mismo, y exigidos los intereses moratorios, aquellos no pueden pretenderse desde que se hizo exigible la obligación, es decir, una vez vencido el termino dispuesto para el pago, porque el plazo acordado ya no se encuentra vigente.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de VICTOR JULIO LOSADA CLAROS contra FARID JARAMILLO CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.500.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30/12/2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo calculados sobre el capital contenido en el literal anterior, liquidados mes vencido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01/julio/2020 hasta el 30/diciembre/2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor REINALDO PEÑA ROJAS[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08c08332869e24173ded1d6e25386b7f7c1ac7dbddf8e66abc40eece6df084c
Documento generado en 07/04/2021 10:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA**
DEMANDADO	**LEONIDAS GONZALEZ HERNANDEZ**
RADICACIÓN	**2021/00408-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA contra LEONIDAS GONZALEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 18.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS [1], como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b7c023d94f3e288101095aa872697781c8d3991efba06ab02f9dfc86fbbe99
Documento generado en 07/04/2021 03:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA**
APODERADO	**DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**OSCAR FABIAN REYES CARVAJAL**
RADICACIÓN	**2021/00409-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA contra OSCAR FABIAN REYES CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01/08/2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95711021b795f7e476b5be53d5591e46011b163543ec54abfa10a069c9ee1174
Documento generado en 07/04/2021 10:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA ALEICY OSPINA GOMEZ**
RADICACIÓN	**2021/00410-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia) y por el lugar donde se encuentra ubicado el bien por gravado con hipoteca, de acuerdo con el art. 28 numerales 1º y 7º del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ALEICY OSPINA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) $20.005.402,00 M/cte., que corresponde al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8470082135 que se aportó con la demanda.

b) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **a)**, liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

c) $3.702.913,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19.8810 % E.A. en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 y el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con el Pagaré No. 8470082135 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO[1], a la sociedad AECSA S.A., como apoderada de la parte actora en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e99f26dfa18f26c25782a836ec9312e6267f959d600a041a1c5aab637102f7
Documento generado en 07/04/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA**
DEMANDADO	**MÓNICA VANEGAS RAMOS**
	JOHN JAIRO VANEGAS RAMOS
RADICACIÓN	**2021/00411-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANDRÉS FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA, contra MÓNICA VANEGAS RAMOS y JOHN JAIRO VANEGAS RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.500.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2018, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $ 1.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2018, adjunta a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. ORDENAR el emplazamiento del señor JOHN JAIRO VANEGAS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.649.262, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la demandada MÓNICA VANEGAS RAMOS en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

8. Autorizar al demandante ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e985ad5e49ae4ff4c9a12653c6bb8d3669a91045adda835c53a77d84279f347
Documento generado en 07/04/2021 10:55:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO No. 003
ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PITALITO HUILA
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA NUBIA REYES OSORIO
RADICACIÓN	2021/00412-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, entre otras cosas porque el bien objeto de la cautela se encuentra ubicado en esta ciudad, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PITALITO HUILA.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR **la hora de las 9:00 a.m. del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-64734 y 420-46317 de propiedad de la causante MARÍA NUBIA REYES OSORIO.

Se designa como secuestre a MÉNDEZ CERQUERA ALIRIO, de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente hasta el 31/marzo/2023. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, verbi gratia, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Se requiere a la parte interesada para que, previo al inicio de la diligencia, allegue copia de las escrituras públicas en la que figuren los linderos de los inmuebles objeto de secuestro.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
964a0a0bfc8f907b707f5dbd9c7669c6e9eff1d7d5e27c9782540dc5ebabf3ce
Documento generado en 07/04/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTES	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
CAUSANTE	**JHOVANNI CARRILLO PERDOMO**
RADICACIÓN	**2021/00414-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del art. 84 del C.G.P., deberá aportarse el pagaré No. 11330509 por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE ($9.461.007) suscrito por el demandado señor JHOVANNI CARRILLO PERDOMO, que se relaciona en el acápite de “PRUEBA Y ANEXOS” de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que se aportó un pagaré diferente que no se encuentra otorgado por el demandado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb9e5aaa94e53f72f3e323a1c4035feca4e4f745825d01e00fef1aff1830c6c
Documento generado en 07/04/2021 03:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
APODERADO	**MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**
DEMANDADO	**JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**
RADICACIÓN	**2021/00415-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.778.454, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 11369640, adjunto a la presente demanda.

b) Por la suma de $ 185.477, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) La suma de $ 9.666, oo, por otros conceptos.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b64e619a9b3c6f943ae6309b3f93fa0ea6c43c7cde7593b1b6675c7d0f917f7e
Documento generado en 07/04/2021 10:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
DEMANDADO	**MARIA CIELO TORRES TORRES y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00416-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra MARIA

CIELO TORRES TORRES y ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 4.729.497,oo por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré No. 11321654 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 433.972,oo por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 11321654 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de $14.134,oo M/Cte., por primas de seguros y otros conceptos contenidos en el pagaré No. 11321654 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ[1] como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor por el representante legal de la parte demandante.

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec5f7bc021fad66774059cee64cdf209ca0561e58a9872cf88db0bfe73f8fd8
Documento generado en 07/04/2021 03:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**WILLIAM ALBERTO ALARCÓN TIQUE**
APODERADO	**PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**
DEMANDADO	**PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO**
RADICACIÓN	**2021/00417-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de WILLIAM ALBERTO ALARCÓN TIQUE contra PAOLO ANDRÉS CÓRDOBA CHILITO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 80600320 suscrito el 03 de abril de 2019, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 04 de abril de 2019 hasta el 03 de abril de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO[1], como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a594144c74495e993a81d967c03c328644f28ea6df2f20fece311908a7acd01a
Documento generado en 07/04/2021 10:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
DEMANDADO	**JOSE OVIDIO CASTRO TORO**
RADICACIÓN	**2021/00418-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de tres (3) letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra JOSE OVIDIO CASTRO TORO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.310.000,oo, que corresponde al saldo de capital adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 26 de septiembre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66a1f41d88bdb701a3a9373c04f693095ab26d9d31c5f0f099073dba99fb482d
Documento generado en 07/04/2021 03:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ EDGAR GONZALEZ PERDOMO**
DEMANDADO	**BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA**
RADICACIÓN	**2021/00419-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], el domicilio del demandado [Florencia] y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia] (CGP, art. 28.1-3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ EDGAR GONZALEZ PERDOMO, contra BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.700.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65d79f42b1f72f173b90edcf35d6a13085a332b7d5fa0d4f0267314697f1f7a5
Documento generado en 07/04/2021 10:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO	**GEREMIAS TIRADO URQUINA**
RADICACIÓN	**2021/00421-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de GEREMIAS TIRADO URQUINA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del **poder digital,** recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbb8b62ac4b1cbed5b59e11c8df856b543bcb69683e990cb620279fc801f1a86
Documento generado en 07/04/2021 10:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica